

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	ROLANDO ANDRÉS GOMEZ ESPINOSA Y OTRO
Demandada	DIDIER LEANDRO CORREA PÉREZ
Radicado	05001-31-03- 008-2020-00283-00
Instancia	PRIMERA
Interlocutorio	No. 013
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En escrito presentado por el apoderado de los señores **ROLANDO ANDRÉS GOMEZ ESPINOSA Y RAMIRO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA** contra **DIDIER LEANDRO CORREA PEREZ**, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena impuesta en la sentencia dictada por este despacho el 10 de febrero de 2020, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 2 de julio de 2020.

Por lo anterior se procede a emitir auto que sigue adelante con la ejecución.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el radicado 05001-31-03-008-2018-00295-00, presentado el 30 de noviembre de 2020 promovido por ROLANDO ANDRÉS GOMEZ ESPINOSA Y RAMIRO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA contra DIDIER LEANDRO CORREA PEREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 (fl 4-C1), se libró mandamiento ejecutivo a favor de ROLANDO ANDRÉS GOMEZ ESPINOSA Y RAMIRO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA contra DIDIER LEANDRO CORREA PEREZ, por los siguientes conceptos:

Por concepto de costas, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.453.429.40)**.

Intereses de mora: desde el 09 de diciembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de acuerdo al interés legal establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: a favor de **ROLANDO ANDRÉS GÓMEZ ESPINOSA** y contra **DIDIER LEANDRO CORREA PEREZ**.

Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de **Dieciocho millones Cuatrocientos Cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$18.404.563.50)**.

Intereses de mora: desde el día 05 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: a favor de **RAMIRO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA** y contra **DIDIER LEANDRO CORREA PEREZ**.

Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de **Veintiseis millones Trecentos noventa y ocho mil cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 26.398.046.50)**. Suma que tendrá una deducción del 0.6%.

Intereses de mora: desde el día 05 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación, de acuerdo a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El demandado fue notificado por estados conforme el artículo 306, toda vez que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fl 4 C1).

MEDIDAS PREVIAS

Dentro del presente trámite se solicitó y decretó el embargo y retención de los dineros, que el accionado posea en algunas instituciones financieras.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la sentencia de primera y segunda instancia.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 14 de diciembre de 2020, notificado a la demandada por estados, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de los ejecutantes y en contra del demandado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS COHENTA Y UN PESOS (\$ 1.477.681.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ROLANDO ANDRÉS GOMEZ ESPINOSA Y RAMIRO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA** contra **DIDIER LEANDRO CORREA PEREZ** en la forma ordenada en el auto del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS COHENTA Y UN PESOS (\$1.477.681.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)